



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Agosto Tres (03) dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO

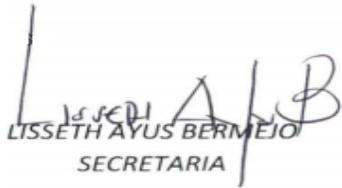
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUZMAN SILVA C.C. No. 8.752.286

DEMANDADO: YANETH VICTORIA AHUMADA CERVERA C.C. No. 32.616.251

ZORAIDA AHUMADA DE AGUIRRE C.C. No. 32.640.147

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por JORGE ELIECER GUZMAN SILVA identificado con C.C. No. 8.752.286 contra YANETH VICTORIA AHUMADA CERVERA, identificada con C.C. No. 32.616.251 y ZORAIDA AHUMADA DE AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.640.147.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

No se evidencia ninguna trazabilidad mediante mensaje de datos sobre el poder otorgado que provenga de la dirección electrónica aportada como de la parte demandante: jorguzsi55@gmail.com al correo electrónico de la togada registrado en el SIRNA de la rama judicial, así:

MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
-	MANRIQUEESTRADAABOGADA@...

2. No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece como permanente el Decreto 806 del 2020, por cuanto “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se indica que aporta la dirección electrónica de la demandada, así, YANETH AHUMADA CERVERA: Yaneth-ahumada@hotmail.com, también es cierto que no informa como la obtuvo y mucho menos aporta las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica allegada corresponde a la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona.

3. También se hace necesario se aclare lo manifestado en el hecho No. 5, donde se observa “Con posterioridad estaré allegando las sumas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudan las demandadas hasta el día 16 de mayo de 2022, fecha en que se realizó la entrega del bien inmueble dado en arriendo”, si se tiene en cuenta que en las pretensiones no se solicita el pago por concepto de servicios públicos adeudados. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. De otra parte en las pretensiones, en el literal c), solicita “Pago de honorarios profesionales por la suma de dos millones novecientos veinte nueve mil quinientos pesos (\$2.929.500”, la cual se encuentra fundamentada en el hecho No. 5, así:

5. A la fecha de presentación de esta demanda la ARRENDATARIA y solidariamente la Coarrendataria adeudan lo siguiente.

Canon de arrendamiento	Clausula penal	Honorarios profesionales
Meses de diciembre de 2021 a mayo de 2022 A razón de \$1.050.000	Tres Canon de arrendamiento por incumplimiento.	30% del capital de la obligación.
Total: \$6.300.000.	Total: \$3.150.000	Total: \$2.929.500

Concepto y cuantía que no se encuentra clara, expresa y exigible en el contrato de arrendamiento, título base de ejecución, como tampoco coincide el porcentaje sobre el capital de la obligación valor estipulado, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

5. Si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022 estableció medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en pro de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia debido a la pandemia COVID-19, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de ejecución deber ser presentado en original, pero estando justificado como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con presentación del documento digital (escáner título valor) como base de ejecución, esto con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia, citada en su inciso 2, así:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante indicar en la demanda en donde se encuentra



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de la circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su terminación, so pena de incurrir en desacato”

6. En cuanto al escrito de medidas cautelares, en la medida número 8, solicita:

8. Embargo y secuestre del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 81-86 de la ciudad de Barranquilla.

Medida pretendida que carece de precisión y claridad, debido a que no especifica los datos necesarios para la inscripción de la misma, como son el número de la matrícula inmobiliaria, identificación y nombre del titular, teniendo en cuenta que se trata de un bien inmueble sujeto a registro, en consecuencia, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse los defectos anteriormente señalados en la presentación de la demanda; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la pondrá en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7: 30 am a 12:30 pm y 4:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 04 de AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO